

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/038/2024.

ACTORA:	ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintidós de junio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve declarar **infundado** el presente Recurso de Apelación.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado | Resolución impugnada | Acuerdo 031: Acuerdo 031/CQD/28-05-2024, por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resolvió la medida cautelar solicitada por Erika Lorena Lührs Cortés, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/011/2024.

Actora | Apelante | Denunciante | Recurrente: Erika Lorena Lührs Cortés.

Denunciada: María del Pilar Badillo Ruíz.

Autoridad responsable | Comisión de Quejas y Denuncias: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que se indican en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electora Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El nueve de mayo, la actora presentó escrito de queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, denunciando hechos que a su consideración son constitutivos de VPG, cometidos en su contra y, además, solicitó que se otorgaran medidas cautelares.
- 2. Radicación de queja e inicio de Procedimiento Especial Sancionador.** Con motivo de la queja anteriormente señalada, el diez de mayo, la citada autoridad radicó la denuncia asignándole el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/011/2024.
- 3. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió el Acuerdo 031, en el cual determinó

otorgar una de las dos medidas cautelares solicitadas por la denunciante y, declarar improcedente la restante, así como las medidas de restitución.

4. **Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el dos de junio la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), en contra del Acuerdo 031, en salto de instancia *-per saltum-*, directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, por su propio derecho y en su carácter de candidata por MC, a diputada local por el principio de representación proporcional, radicándose bajo el número de expediente SCM-JDC-1586/2024.
5. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, la Sala Regional, determinó la improcedencia del salto de la instancia y, al no cumplirse el requisito de definitividad del medio de impugnación promovido por la actora, acordó que debía reencauzarse a este Tribunal Electoral para que, en plenitud de jurisdicción, determinara lo que en derecho fuera procedente.
6. **Recepción y turno a ponencia.** Por proveído de cinco de junio, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, con motivo de la remisión de los autos del juicio reencauzado, efectuada por parte de la Sala Regional, ordenó formar expediente, asignándole la clave **TEE/JEC/165/2024** y turnarlo a la Ponencia IV de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
7. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de junio, la Magistrada ponente, radicó el expediente y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, mismo que fue cumplimentado el siete de junio siguiente.

- 8. Acuerdo Plenario.** Al advertirse que la actora controvierte el Acuerdo 031 por el cual la Autoridad Responsable resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/VP/011/2024, integrado con motivo de su queja, por acuerdo de doce de junio, el Pleno del Tribunal determinó reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano a Recurso de Apelación, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE/RAP/038/2024.
- 9. Radicación.** Por proveído de trece de junio, se radicó en ponencia el expediente aludido.
- 10. Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de junio, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer una ciudadana en contra del Acuerdo 031, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el que determinó otorgar medidas cautelares y negar las de restitución que solicitó la Actora en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/011/2024, que le causan agravio por no ser la totalidad de las solicitadas.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 25/2009, de rubro: "**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"; en la cual

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

se menciona que, el recurso de apelación es el medio de defensa idóneo para las personas físicas y morales que resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional de oficio, no advierte la actualización de alguna causa que haga improcedente el estudio del presente asunto, por lo que, procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

5

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional, siendo reencauzada a este Tribunal Electoral, en el citado documento consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.

- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó a la actora el treinta de mayo³ y la demanda se interpuso el dos de junio, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.

³ Como lo señala la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible a foja 102 de autos.

- c) **Legitimación.** La actora está legitimada para promover el presente recurso, al tener el carácter de denunciante ante el órgano electoral que dictó el acuerdo impugnado.
- d) **Interés jurídico.** Está acreditado, toda vez que la actora combate el Acuerdo 031, alegando una afectación directa a su esfera jurídica, ante la falta de exhaustividad y congruencia de dicho acuerdo.
- e) **Definitividad.** Se satisface el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Contexto de la controversia.

Agravios.

6

En su escrito de demanda, la actora expresa los agravios que le causa el acuerdo impugnado, los cuales se resumen en los temas siguientes.

Primero. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas ofrecidas.

Le causa agravio a la parte actora que la autoridad administrativa no haya analizado y valorado de manera exhaustiva los anexos 2 y 3 de las pruebas presentadas, vulnerando sus derechos de un proceso justo y generándole desconfianza y escepticismo sobre la imparcialidad y la eficacia de la institución; en el mismo sentido, aduce que finalmente la autoridad dejó de valorar los **veintitrés links**, contenidos en el anexo 2 y 3.

Aduce que la autoridad responsable, al dejar de analizar las pruebas ofrecidas, violó los principios de **legalidad, certeza e igualdad en la contienda electoral**, ya que, al no realizar una investigación exhaustiva, resultó en una **indebida resolución**.

Puesto que no aplicó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo estipula el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación, contrario a los principios de **legalidad, certeza y debida fundamentación y motivación** consagrados en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal.

Indica que, se debe aplicar la perspectiva de género, por parte de las personas juzgadoras, y que tienen la obligación de allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad de los puntos litigiosos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Segundo. Ilegalidad de la negativa a otorgar medidas cautelares.

Asimismo, se duele de que, aun cuando la autoridad administrativa **ha determinado que existe violencia política en razón de género**, no se otorgaron las medidas cautelares, y en consecuencia la siguen revictimizando y violentando sus derechos políticos electorales, ya que su labor como vocera con los medios de comunicación le ha generado un impacto diferenciado en su esfera de competencia.

7

Señala que, derivado de lo anterior, la autoridad administrativa tuvo la oportunidad de suspender la difusión y transmisión de los promocionales en los distintos medios electrónicos o digitales, veintitrés, y sólo se pronunció por cuanto a dos; lo que la revictimiza ya que, su reproducción, incita a la violencia de género en su perjuicio y confunden a la ciudadanía al ejercer su derecho al voto, por no usar un lenguaje incluyente.

En su parecer, al haber determinado la autoridad responsable que existe VPG, debió inscribir a la C. María del Pilar Badillo Ruiz, Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, y candidata a la diputación local por doble vía, en el registro estatal de personas sancionadas y suspendido su constancia, concediendo la reparación integral, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, materia, moral y simbólica, solicitando sean implementadas a su favor.

Solicita, además, aplicar sanciones administrativas y/o penales al partido político que representa la denunciada, de acuerdo a la gravedad de las infracciones cometidas.

Tercero. Violencia Institucional.

Manifiesta que al quedar acreditado que existe violencia política en razón de género, este Tribunal deberá valorar los agravios que la autoridad administrativa le ha generado, revictimizándola al resolver el acuerdo 031/CQD/28-05-2024, dictado en el cuaderno auxiliar IEPC/CCE/PES/VPD/011/2024, de fecha veintiocho de mayo del 2024.

Cuarto. Violencia política de género.

La actora manifiesta que le causa agravio la publicación de ciertos videos en las redes sociales con la finalidad de menoscabar su imagen pública como política y candidata, mediante calumnias y expresiones denigrantes a través de las cuales se pretende descalificar sus actuaciones en la vida política y social, lo que considera que constituyen actos sistemáticos de VPD.

8

Señala que representan una violencia sistemática y deliberada cuyo objetivo es debilitar su reputación pública como candidata a diputada local, cuestionando sus habilidades políticas por su género, al sustentarlás en estereotipos de género.

Aduce que, María del Pilar Badillo Ruiz, Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, y candidata a la diputación local por doble vía, afirma sin fundamento jurídico que la suscrita cuenta con procedimientos por desvíos de recursos, lo que atenta contra su integridad y derecho de participar en la esfera pública y que como mujer se siente especialmente afectada por tales declaraciones, ya que se basan en estereotipos y prejuicios de género.

En ese sentido, considera que la persona denunciada es dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, ocupa la cartera de Secretaria General, con poder de mando y toma de decisiones, lo que debiera de garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres y espacios libres de violencia, y que por lo contrario, con sus mensajes misóginos viola el contenido de tal disposición al ser dirigido a los medios de comunicación, por lo que de ninguna manera contribuye a garantizar tales derechos viciando el ambiente del presente proceso electoral.

Pretensión.

Conforme al planteamiento de la actora, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, donde además de las medidas cautelares ya otorgadas, se le conceda la que fue declarada improcedente.

9

Causa de pedir.

Lo anterior porque en su apreciación, en el Acuerdo 031, no se realizó la valoración de todas las pruebas ofrecidas, por lo que carece de exhaustividad, congruencia, así como una debida fundamentación y motivación para negar las medidas cautelares solicitadas, lo que le ocasiona violencia institucional.

Controversia.

Se limita a resolver si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón la actora y, por tanto, debe revocarse.

Metodología.

El estudio solo se centrará en el agravio segundo, de los expuestos por la Actora referente a la ilegalidad del Acuerdo 31 emitido por la Autoridad

Responsable mediante el que se declara procedente la medida cautelar consistente en la eliminación de las publicaciones en la red social de facebook, publicadas por el medio de comunicación “radio Guerrero” e improcedente la inscripción de la denunciada en el Registro Estatal de Personas sancionadas por VPG.

La afectación que dice le causan los actos de la Autoridad Responsable y son descritos como agravios primero, tercero y cuarto, conforme a las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador, son materia de la resolución última y de fondo donde se determine la existencia o no de la Violencia Política en razón de género y no del acuerdo impugnado, por lo que quedarán intocados.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Determinación.

Este Tribunal estima que el agravio en estudio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

II. Marco normativo.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Doctrinalmente, las medidas cautelares se han definido como: *“instrumentos de naturaleza procesal, impuestas bajo criterios objetivos y demostrables por parte de un órgano Jurisdiccional, ello de manera provisional, con base estrictamente legal y como resultado del ejercicio contradictorio realizado entre las partes, que en un plano de igualdad y con pleno respeto a su derecho de prueba, habrán argumentado la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la imposición de una o varias medidas cautelares a imponer a personas físicas o jurídicas, todo en función de garantizar la presencia del*

*imputado al proceso, el éxito de la investigación, así como la seguridad de la víctima u ofendido o de los testigos*⁴.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, las ha definido como resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

11

En la misma línea, la Sala Superior ha sostenido⁶ que las medidas cautelares, se enfocan a conservar la materia de la controversia, así como garantizar su existencia y evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio; cuya previsión se encuentra en otras materias del derecho.

⁴ VALADEZ DÍAZ, Manuel, *Medidas Cautelares*, (Temas Selectos del Sistema Acusatorio. Libro 3). Editorial Flores. 1ª. Edición, México 2017. Pág. 1.

⁵ En la Jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196727.

⁶ Al resolver –entre otros– los expedientes SUP-REP-41/2015 y SUP-REP-44/2015 acumulados.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución federal, la Sala Superior⁷ también ha establecido que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar su más amplia protección, que incluye la de naturaleza preventiva en la mayor medida posible, para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

De tal forma que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

12

La finalidad de dichas medidas, es constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo que también se prevé en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al señalar que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Medidas cautelares por actos de violencia política de género.

⁷ En la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior⁸ ha considerado que en los casos en donde se denuncia o se involucra VPG, se podrán emitir medidas cautelares en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Por su parte, conforme al artículo 3, fracción XXIV, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, la finalidad de las medidas cautelares es lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

13

De tal manera que, durante la sustanciación de los procedimientos, cuando exista peligro en la demora y elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, la citada normativa prevé supuestos para decretar medidas con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley, a saber, **las medidas cautelares** previstas en el artículo 100 del Reglamento ya invocado⁹.

⁸ En la sentencia SUP-JE-115/2019.

⁹ **Artículo 100.** La Coordinación podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

a. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

b. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto

En este supuesto, para que las **medidas cautelares** estén debidamente fundadas y motivadas, conforme al artículo 99 del citado Reglamento, deberán justificar lo siguiente:

- I. La irreparabilidad de la afectación.
- II. La idoneidad de la medida.
- III. La razonabilidad.
- IV. La proporcionalidad.

Por cuanto, a la *irreparabilidad* de la afectación, el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española, la define como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al gobernado en el goce del derecho vulnerado¹⁰.

En cuanto a la *idoneidad* de la medida, se ha precisado que las restricciones impuestas a los derechos deben ser proporcionales al interés que pretenden justificar y ajustarse al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida de lo posible en el efectivo goce del derecho; es decir, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo¹¹.

14

Sobre la *razonabilidad*, Roxana Jiménez Vargas-Machuca¹², en el libro *Apuntes Sobre Medidas Cautelares*, señala que es un requisito de la medida, para garantizar la eficacia de la pretensión, relacionado con la adecuación al fin, esto es, que la medida sea congruente y proporcional con el objeto de su aseguramiento.

Electoral o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
c. Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
d. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
e. Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

¹⁰ Visible en la página electrónica: <https://dpej.rae.es/lema/acto-consumado-de-modo-irreparable>.

¹¹ Caso *I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.*

¹² Juez Superior Titular de la Corte de Lima.

Tratándose de medidas cautelares, la *proporcionalidad* condiciona que la decisión queda en la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin buscado, así como, que el medio elegido sea el menos gravoso para el derecho a la libertad que se involucra y que se pretende limitar¹³; además implica que no procede cualquier medida para cualquier caso, sino que la medida solicitada debe ser proporcional con la pena posible y con el riesgo efectivamente existente¹⁴.

Ahora bien, el artículo 108 del multicitado reglamento, establece que el acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas, acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.
- IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 438 Bis, inciso c), de la Ley Electoral, la Comisión en el acuerdo de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

15

¹³ Chaira Díaz, Carlos Alberto y Obligado, Daniel Horacio, Garantías, medidas cautelares, e impugnaciones en el proceso penal, Nova Tesis, Argentina, p 341.

¹⁴ Lorenzo, Leticia, *Manual de litigación*, Diot, Argentina, 2012, p 60.

Como se aprecia, **las medidas cautelares**, se tratan de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos y/o situaciones de hecho ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo de una controversia. El análisis correspondiente del asunto -con independencia de sus particularidades-, debe ajustarse a dos criterios esenciales¹⁵:

- a) **La apariencia del buen derecho:** el cual apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y;
- b) **El peligro en la demora:** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

16

De ahí que, la verificación de ambos requisitos obliga ineludiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar desde el punto de vista de dichos criterios, si se justifica o no el dictado de las medidas de manera cautelar.

Principios de exhaustividad y congruencia.

Respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha sostenido en el criterio de jurisprudencia 43/2002¹⁶, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser

¹⁵ Criterio visible en la tesis de jurisprudencia en materia Constitucional, número P./J. 109/2004, bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)”**. Registro digital: 180237. Así como en el precedente judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-156/2009 y sus acumulados.

¹⁶ Rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Este principio se cumple, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y consiste en el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias o resoluciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹⁷.

Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, señala que durante la tramitación y sustanciación del procedimiento, se respetaran los principios y garantías especificadas en el mismo, entre ellos la exhaustividad, precisando en la fracción XII, que la Coordinación debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso, dicha recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

17

Asimismo, el arábigo 5, establece que en cada caso denunciado, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tomando en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar alguna de las situaciones señaladas, deberá ordenar y recabar las pruebas necesarias para visibilizarlas -principio de exhaustividad-.

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Con relación a la congruencia, la misma Sala Superior¹⁸, ha establecido que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, deben de cumplir con ciertas exigencias, entre estas, la congruencia de toda resolución, clasificándola en externa e interna. La primera, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Mientras que la segunda, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Respecto a ambos principios, el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, dispone que la Coordinación llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a diversos principios, entre ellos el de congruencia y exhaustiva

18

III. Justificación.

El Acuerdo 031, referente a las medidas cautelares.

La negativa que aduce de parte de la Autoridad Responsable para otorgar las medidas cautelares y de reparación integral que le solicitó, lo motiva en una falta de exhaustividad y valoración de las pruebas aportadas que, según su dicho, no fueron tomadas en cuenta.

Así, señala la actora que le causa agravio que la autoridad responsable no haya analizado y valorado de manera exhaustiva los anexos 2 y 3 de su escrito de denuncia y que ofreció como pruebas, vulnerando sus derechos de un proceso justo, ocasionándole dudas sobre la imparcialidad y la eficacia

¹⁸ Criterio de jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

de la institución; al dejar de valorar **veintiún links** contenidos en el anexo 2; y **dos links** más, del anexo 3, es decir, **veintitrés links**; y sólo se pronunció por cuanto a dos; lo que la revictimiza ya que, su reproducción, incita a la violencia de género en su perjuicio y **confunden a la ciudadanía al ejercer su derecho al voto**, por no usar un lenguaje incluyente.

Por lo que, violó los principios de **legalidad, certeza e igualdad en la contienda electoral**, ya que, al no realizar una investigación exhaustiva, resultó en una **indebida resolución**.

El agravio expresado se estima **infundado**, como a continuación se explica.

En efecto, la actora como denunciante, en su escrito inicial de queja¹⁹, denunció a María del Pilar Badillo Ruíz, en su calidad de candidata del Partido Revolucionario Institucional, a Diputada local, por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito electoral 07 y por el principio de Representación Proporcional, señalando que, el diecisiete de abril, fue publicado en diversos links de redes sociales una entrevista realizada a la denunciada, en la cual hizo manifestaciones en su contra que, a su parecer, constituyen VPG.

19

Como medio de difusión de dicha entrevista, indicó que fue la vía digital, siendo publicada en diversos links de redes sociales, sin especificar cuáles eran.

Además, que el dieciocho siguiente, reiteró sus manifestaciones en una entrevista publicada a través de la cuenta de Facebook "**Radio Guerrero**", en el link: <http://www.facebook.com/share/v/tq5VRBMbfMxreVci/?>.

¹⁹ Visible a fojas 122 a 157 de autos, que obran en copia certificada, expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de su competencia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracciones II y IV, así como el párrafo segundo, fracción II; en relación con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

A fin de atender y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el veintisiete de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, abrió cuaderno auxiliar en el procedimiento especial sancionador sustanciado y, la autoridad responsable, emitió el acuerdo impugnado²⁰ para pronunciarse sobre dichas medidas.

Ahora bien, para que el acuerdo impugnado se encuentre ajustado a derecho, debe de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que establece la normatividad, sin apartarse de la debida fundamentación y motivación prevista en el numeral 108 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG -ya citados en el marco normativo; teniendo este tipo de resoluciones como requisitos fundamentales: **La apariencia del buen derecho y; el peligro en la demora.**

De manera que, a fin de determinar si ello se satisface, importa traer a cuenta en la parte que interesa, aspectos estipulados en el apartado de resultandos y considerandos del **acuerdo impugnado** que motivaron la decisión adoptada.

20

Así, del análisis integral de su contenido, se aprecia que en el "RESULTANDO "II"²¹, se narra el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Entre los cuales, se señalan los hechos denunciados, que coinciden con los aducidos por la actora como denunciante, mismos que se han precisado en párrafos anteriores.

Que el diez de mayo radicó la queja interpuesta, bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/011/2024, se reservó su admisión y ordenó realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de constatar los

²⁰ Visible a fojas 412 a 444 de autos, que obran en copia certificada, expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de su competencia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracciones II y IV, así como el párrafo segundo, fracción II; en relación con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Consultables a fojas de la 312 a la 314 del expediente.

hechos denunciados, entre los cuales se encuentra el Acta Circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/075/2024, levantada con motivo de la verificación de tres memorias “USB”, y al URL o link proporcionados por la denunciante, en los cuales indicó se alojaban los medios en los cuales se publicaron las expresiones.

En su “CONSIDERANDO II. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”²², desglosa los hechos denunciados y la solicitud de medidas cautelares, para lo cual, transcribe las expresiones atribuidas a la denunciada, contenidas en dos links de Facebook de “Radio Guerrero”:

- <http://www.facebook.com/share/v/QgvKA79sMm2ybY5a/?mibextid=oFDknk>.
- <http://www.facebook.com/share/v/tq5VRBMbfMxreVci/>? (señalado en la denuncia).

21

Precisa la solicitud de la actora de las medidas cautelares, aplicación de sanciones, así como de reparación integral.

Argumentando que, por cuanto a la aplicación de **sanciones y reparación integral**, en términos de lo estipulado en los artículos 439 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponden a este Tribunal Electoral, resolver los procedimientos sancionadores de VPG, y tiene la facultad de imponer sanciones cuando declare la existencia de las infracciones denunciadas, por lo cual, dicha autoridad administrativa sólo está facultada para tramitar y sustanciar dicho procedimiento y , en consecuencia, **no podía atender las peticiones de la denunciante**.

Seguidamente, en los “CONSIDERANDOS III, I V, V, VI, VII”²³, precisó los hechos existentes, los medios de prueba ofrecidos por la denunciante y los recabados por la autoridad instructora; las conclusiones preliminares; marco jurídico; metodología de estudio; el caso concreto en el cual analizó la

²² Consultables a fojas de la 315 a la 319 del expediente.

²³ Consultables a fojas de la 320 a la 344 del expediente.

procedencia de las medidas cautelares en estudio y, por último, el medio de impugnación procedente en caso de inconformarse con su resolución.

En lo que interesa, en el punto “IV”, del “**CONSIDERANDO III**”²⁴, puntualizó como medios de prueba, los siguientes:

1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- a) Pruebas técnicas: entre las cuales están las fotografías y videos de la participación de la denunciada en el evento en el cual se dio a conocer a los medios de comunicación, la designación de la denunciante como vocera de Movimiento Ciudadano, de dieciséis de abril.
- b) Fotografías, videos y links, publicados en la red social de Facebook, desde cuentas diversas, en el cual se observa la participación de la denunciada en el evento de dieciséis de abril antes referido.
- c) Videos y links obtenidos de las publicaciones de Facebook, de la denunciada.
- d) La presuncional legal y humana.
- e) La instrumental de actuaciones.

22

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora (Coordinación de lo Contencioso Electoral).

- a) Documental pública. Consistente en el **Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/075/2023**, mediante la cual se constató el contenido de los dispositivos de almacenamiento “USB”, así como la existencia de la URL o link señalado por la actora.
- b) Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo 070/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la Coalición total conformada

²⁴ Consultable a foja 320 de autos.

por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- c) Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo 074/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y diputación migrante o binacional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- d) Documental pública. Consistente en la copia certificada del Acuerdo 078/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, candidatura de diputación migrante o binacional y las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano.

23

En el punto “**V**”, siguiente, consideró preliminarmente que, de los elementos de pruebas recabados, **se certificó la existencia** de la URL o link proporcionado por la actora.

Así como también se certificó **el contenido de las memorias USB** que anexó a su denuncia, constatando el video en el enlace: <http://www.facebook.com/share/v/QgvKA79sMm2ybY5a/?mibextid=oFDknk>

Continuando con el “**CONSIDERANDO VI**”, en el cual precisó el marco jurídico aplicable, enfocándose en violencia política contra las mujeres en razón de género, libertad de expresión, medidas cautelares y las consideraciones generales de estas últimas²⁵.

Precisó en el “**CONSIDERANDO VII**”, la metodología para el estudio de las publicaciones, analizando de manera conjunta las expresiones denunciadas, por lo que, en el “**CONSIDERANDO VIII. CASO CONCRETO**”, enumeró y transcribió los hechos denunciados -frases de las dos publicaciones que la

²⁵ Consultables a fojas de la 322 a la 331 del expediente.

recurrente señaló-, en una tabla inserta en su escrito de queja, *“originadas en el contexto de una rueda de prensa, y posteriormente en una entrevista, publicada en el perfil de la red social Facebook denominada “Radio Guerrero”²⁶.*

Afirmando la autoridad responsable que:

*“...una vez sentado lo anterior y **desde una óptica preliminar, esta autoridad electoral administrativa, considera que las expresiones antes señaladas que son motivo de denuncia, pudieran constituir violencia política en perjuicio de la denunciante, por el hecho de ser mujer, toda vez que se advierte, que se trate de hechos basados en elementos de género, estando en presencia de expresiones que exceden los límites a la libertad de expresión y del debate político que de manera natural se genera en el contexto del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el estado de Guerrero.**”* Las negrillas son propias.

24

Concluyendo que, desde una perspectiva preliminar, las expresiones pudieran contener estereotipos de género, en especial la expresión **“florecita de adorno y escritorio”**, al observar una carga de género y considerar que resulta denigrante para la mujer, lo que podría actualizar la VPG en su vertiente de violencia simbólica.

De igual forma, respecto a la segunda expresión **“...yo creo que sucede con pues con Erika que es una mujer muy frágil electoralmente hablando es un parásito, jamás compite, no se ha medido...”**; contenía una fuerte carga de género pues se ha utilizado tradicionalmente como propio de la mujer.

En virtud de lo anterior, acordó, en sus puntos resolutivos²⁷, procedente la medida cautelar consistente en la eliminación de las publicaciones de la red social Facebook, en el perfil denominado “Radio Guerrero”, que contienen los videos en los cuales, señaló, se vertieron las expresiones denunciadas.

²⁶ Consultable de las fojas 331, a la 342 del expediente.

²⁷ Consultables a foja 343 del expediente.

Además, declaró improcedente la medida cautelar consistente en la inscripción de la denunciada, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas.

De lo anterior, es dable señalar que la responsable aplicó el principio de exhaustividad, ya que se desprende que analizó el contenido de dos publicaciones: la señalada por la actora y, aquella resultante de la inspección ordenada como medida preliminar de investigación, a fin de contemplar los hechos ocurridos el **diecisiete y dieciocho de abril, tal y como lo narró la actora en su denuncia.**

Identificando la autoridad responsable, las expresiones contenidas en las publicaciones señalando que de manera preliminar pudieran configurar VPG, es decir, analizó las expresiones que la actora transcribió en su escrito de queja, como hechos “2” y “3”, referentes a los mensajes que atribuyó a la denunciada, realizados el diecisiete de abril y, la entrevista del dieciocho siguiente, publicada en “Radio Guerrero” en el link: <http://www.facebook.com/share/v/tq5VRBMbfMxreVci/>.

25

Por lo que, la totalidad de las expresiones denunciadas fueron analizadas, concluyendo, desde una óptica preliminar, que pudieran constituir violencia política en perjuicio de la denunciante, por el hecho de ser mujer y bajo la vertiente de violencia simbólica.

En lo que concierne a las pruebas, en el punto “IV”, del “**CONSIDERANDO III**” se precisaron todas y cada una de las pruebas que tanto la actora aportó, como las que la autoridad responsable había desahogado para verificar la existencia de los hechos denunciados, mismas que valoró y apreció para determinar preliminarmente, la existencia de los hechos y, posteriormente, analizar las expresiones denunciadas.

Y de su análisis realizado para la determinación respecto a la VPG, resolvió otorgar una de las medidas cautelares solicitadas, consistente en la

eliminación de las publicaciones citadas, de la red social Facebook, en el perfil denominado “Radio Guerrero”.

De lo narrado se advierte que, la autoridad responsable realizó el estudio y análisis de la denuncia presentada por la quejosa, para resolver el otorgamiento o no de las medidas cautelares que solicitó la apelante, puntualizando cada uno de los pasos de su análisis y considerando lo que se había expuesto en el escrito de denuncia.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de analizar cada una de las frases denunciadas y el contenido de las publicaciones.

De igual forma, apreció preliminarmente, las pruebas que obraban en las actuaciones del expediente IEPC/CCE/PES/VPD/011/2024 y en el cuaderno de medidas cautelares.

26

Puesto que, como se aprecia en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/075/2024²⁸, de trece de mayo, se inspeccionó un link o URL: <http://www.facebook.com/share/v/tq5VRBMbfMxreVci/>?. Y además, **tres memorias USB**, contenidas en un sobre amarillo, que fueron aportadas por la denunciante, como “Anexo 1”, “Anexo 2” y “Anexo 3”. Haciendo constar su contenido, insertando el texto y las imágenes apreciadas,

Memorias que como anexo 2 y 3, la actora señala contienen los veintitrés links omitidos en su valoración de pruebas.

En suma, apreció preliminarmente, los anexos del escrito de queja de la actora, precisándolo en el punto **3**, de los “**RESULTANDOS**” y en el punto “**IV**”, del “**CONSIDERANDO III**, a través del **acta circunstanciada referida, incluida en el** desahogo de los requerimientos realizados como medidas de investigación, para realizar su análisis y determinación.

Puesto que, no es necesario para el dictado de dichas medidas, que hubiera recabado mayores probanzas, ya que el análisis se realiza **de manera**

²⁸ Visible a fojas 175 a 267 de autos.

preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por así estar establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG²⁹, **sin que se deba acreditar plenamente la violencia denunciada**, puesto que se tratan de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos y/o situaciones de hecho ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo de una controversia.

De ahí que, la verificación de ambos requisitos obliga ineludiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar, del caso concreto en torno a las respectivas posiciones de las partes en conflicto, así como la valoración preliminar de los elementos probatorios que obren en el expediente, a fin de determinar desde el punto de vista de dichos criterios, si se justifica o no el dictado de las medidas de manera cautelar.

Esto es, la tutela **preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que no es necesario agotar el desahogo de pruebas para su dictado.

27

Además, la actora parte de una premisa incorrecta para sustentar sus argumentos, ya que la autoridad responsable, se pronunció respecto de las dos medidas cautelares solicitadas, entre las cuales **no estaban los veintitrés links** que señala la actora como acto omitido.

En efecto, en el escrito de queja, solicitó como medida cautelar:

*I. Suspender la difusión y transmisión de **los promocionales** en los distintos medios electrónicos o digitales, **identificados con los hechos aquí narrados**, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio [...].*

II. Se inscriba a la C. María del Pilar Badillo Ruíz, Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero y Candidata a Diputada local [...].

²⁹ Conforme al artículo 3, fracción XXIV, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

De lo que se observa que, sólo hace referencia al link que señaló en los hechos de su escrito de queja. De ahí que no hubiera solicitado expresamente como medida cautelar, ni identificado, ninguno de los veintitrés links que considera fueron omitidos, en sus hechos o punto petitorio de medidas cautelares.

De ahí que la autoridad correctamente consideró sólo dos links correspondientes a los hechos de la denuncia, en atención al artículo 440, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece que, en la queja, se deberá mencionar las medidas cautelares solicitadas, por lo que, si la actora no solicitó la suspensión de los veintitrés links referidos, sino sólo de uno que fue concedido por la autoridad responsable.

Inclusive, contrario a la omisión alegada, la autoridad administrativa también ordenó que, como medida cautelar, de forma inmediata se retirara la publicación del link de un diverso link: <http://www.facebook.com/share/v/QgvKA79sMm2ybY5a/?mibextid=oFDknk> del perfil de “Radio Guerrero” donde se dio la entrevista concedida por la denunciada el diecisiete de abril.

28

Por lo que, fue congruente con lo pedido por la actora e inclusive, anexó un diverso link, a fin de abarcar los **dos hechos denunciados e identificados por ella misma**, motivado del acta de inspección en la cual se constataron las publicaciones y las expresiones denunciadas, luego entonces, no se advierte alguna omisión de su parte.

En relación a la solicitud de inscribir a la denunciada María del Pilar Badillo Ruiz, en el Registro de Personas Sancionadas y suspender su constancia como candidata, la autoridad responsable se pronunció en el “CONSIDERANDO II”, argumentando que **no era su facultad**, ya que como autoridad administrativa sólo realiza la sustanciación del procedimiento y le corresponde a este Tribunal Electoral, en términos de lo estipulado en los artículos 439 y 444 de la Ley Electoral, la aplicación de sanciones y reparación integral.

Lo cual se estima fundado y motivado porque, dicha autoridad no se encuentra facultada para resolver sobre la VPG en el procedimiento sancionador que se encuentra sustanciando.

Ya que, si bien el artículo 443 Bis, de la Ley Electoral, establece que la autoridad administrativa ordenará el inicio del procedimiento especial sancionador y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren solicitadas, esta autoridad no tiene facultades de resolución.

Debido a que, el diverso artículo 444, preceptúa que esto **es atribución de este Tribunal Electoral**, esto es, determinar la acreditación o no de las infracciones denunciadas, declarar la responsabilidad de quienes fueron denunciados y, en su caso, las sanciones aplicables.

Máxime que, no tiene sustento la afirmación de la actora, al argumentar que como se había determinado por la autoridad administrativa la VPG, debió realizar la inscripción solicitada; afirmación errónea toda vez que la Autoridad Responsable en su acuerdo sólo determinó **preliminarmente**, que los hechos pudieran constituir VPG y no declaró la actualización de la misma, de ahí que no hubiera determinado su existencia.

29

En consecuencia, la autoridad responsable no tiene facultades de resolución y sanción, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción XXXIII de la Ley Electoral, el Instituto Electoral será el responsable de crear y operar el registro local de personas sancionadas en el ámbito de su competencia; sin embargo, es **indispensable**, que tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPG, para poder inscribirla.

De lo contrario, estaría aplicando una inscripción sin haberse superado la presunción de inocencia que como derecho humano establece el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y que goza la parte denunciada³⁰, toda vez que para poder determinar una responsabilidad e

³⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.), con el rubro: "**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO**". En la cual se sostiene que "*tan delicados son los bienes jurídicos en juego*

imponer una sanción al justiciable, debe estar **plenamente acreditada la VPG**, y no sólo de manera preliminar.

Derecho humano que debe observar la autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento sancionador, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013, con el rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”³¹.

Misma consideración que resulta aplicable para las sanciones, administrativas y/o penales que solicitó la actora, las cuales son improcedentes por las razones aludidas para la inscripción de la denunciada, puesto que, no es el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto, debido a que no se está resolviendo el fondo del asunto, ni la autoridad responsable tiene la facultad de imponer ninguna inscripción. Por lo cual, se comparte la determinación de su improcedencia.

30

En tal virtud, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora; por oficio a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente.” Visible en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822>, Registro digital: 2027822.

³¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA PRESIDENTA

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

31

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS